



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

10 de junio de 2026



2026
año de
**Margarita
Maza**



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 10 de junio del 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Problemática en el tratamiento fiscal y registro de Sociedades Promovidas en el régimen FIBRA-E (Regla 3.21.2.2. RMF)

Fundamentos legales: Regla 3.21.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal; Artículo 13 de la Ley del ISR.

Planteamiento o petición

El régimen FIBRA-E surgió en 2015 para incentivar la inversión en energía e infraestructura mediante fideicomisos y su estructura permite que Sociedades Promovidas (dueñas de activos en sectores exclusivos) sean adquiridas por dichos fideicomisos bajo reglas específicas de la RMF, donde el núcleo de este esquema es la opción de tributar bajo el artículo 13 de la Ley del ISR; lo que otorga transparencia fiscal a las sociedades, permitiendo que sus accionistas reciban el tratamiento de actividades empresariales como si operaran directamente a través del fideicomiso, derivando en implicaciones fiscales clave para el inversionista.

*Pero en la práctica **existe una asimetría entre el tratamiento fiscal del ISR y las obligaciones en materia de IVA**, ya que de conformidad con el inciso b) de la fracción I de la regla 3.21.2.2. de la RMF, las Sociedades Promovidas que optan por el régimen FIBRA-E no están obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio, en términos de los artículos aplicables de la Ley del ISR, y esta disposición reconoce su naturaleza especial como vehículos de inversión en infraestructura, asimilándolas operativamente a un fideicomiso empresarial.*

Sin embargo, esta exención de pagos provisionales aplica exclusivamente en materia de ISR. Las Sociedades Promovidas mantienen plenamente sus obligaciones en materia de Impuesto al Valor Agregado, incluyendo —de manera expresa— la presentación mensual de declaraciones de pagos provisionales de IVA; situación genera una asimetría normativa que, en la práctica, obliga a las



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Sociedades Promovidas a realizar una modificación en su perfil de obligaciones ante el RFC., en concreto:

- 1. Al adoptar el régimen FIBRA-E, la Sociedad Promovida tributa en ISR como fideicomiso empresarial conforme al artículo 13 de la LISR, por lo que deja de estar obligada a presentar pagos provisionales de ISR.*
- 2. No obstante, conserva —y debe mantener activa— la obligación de presentar declaraciones mensuales de IVA, dado que dicho impuesto no forma parte del tratamiento especial otorgado por la regla 3.21.2.2.*
- 3. Esta dualidad obliga a gestionar ante el SAT un cambio selectivo de obligaciones fiscales: eliminar los pagos provisionales de ISR, sin afectar las obligaciones de IVA, lo cual puede generar inconsistencias en los sistemas de registro del RFC y confusión en los procesos de auditoría y cumplimiento.*
- 4. Lo anterior pone de manifiesto una brecha entre el tratamiento sustantivo que la norma otorga a estas entidades y las herramientas administrativas disponibles para su correcta instrumentación ante el Registro Federal de Contribuyentes.*

*En virtud de lo anterior, **existe ausencia de una figura de registro específica para Sociedades Promovidas en el RFC**, y como segundo elemento de la problemática se refiere a la inexistencia de una clasificación o campo específico en el sistema del RFC que permita dar de alta a una persona moral bajo la figura de "Sociedad Promovida" en el contexto del régimen FIBRA-E.*

*Actualmente, cuando se requiere registrar a una Sociedad Promovida ante el SAT con las características fiscales que le corresponden conforme a la regla 3.21.2.2. de la RMF, los contribuyentes y sus asesores se enfrentan a que el sistema de registro únicamente ofrece la opción de alta como FIBRA (Fideicomiso de Inversión en Bienes Raíces) u otras figuras similares, **siendo que la Sociedad Promovida no es un fideicomiso**, sino una persona moral con un régimen fiscal diferenciado, y esta limitación genera los siguientes efectos prácticos adversos:*

- 1. Las Sociedades Promovidas se ven obligadas a registrarse bajo una figura jurídica que no corresponde a su naturaleza legal (persona moral vs. fideicomiso), lo que genera imprecisiones en el padrón de contribuyentes.*





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

2. *La falta de una categoría propia impide que el sistema del SAT identifique correctamente el perfil de obligaciones de estas entidades, generando requerimientos, inconsistencias o alertas automáticas incorrectas.*
3. *Esta situación crea inseguridad jurídica para el contribuyente, quien, al no poder registrarse adecuadamente, queda expuesto a observaciones derivadas de un perfil de cumplimiento que no refleja su régimen real.*
4. *La ausencia de la figura impide al propio SAT contar con estadísticas precisas sobre el universo de contribuyentes bajo este régimen, dificultando la supervisión efectiva del sector.*

Con base en los antecedentes y la problemática descrita, los Síndicos del Contribuyente respetuosamente plantean al Servicio de Administración Tributaria las siguientes solicitudes:

1. Respeto a la asimetría ISR-IVA en pagos provisionales: *Se solicita que el SAT emita lineamientos o criterios claros que establezcan el procedimiento específico para que las Sociedades Promovidas que adoptan el régimen FIBRA-E realicen el cambio de obligaciones ante el RFC de forma correcta, preservando sus obligaciones de IVA mientras eliminan la de pagos provisionales de ISR, sin generar inconsistencias en sus expedientes o requerimientos automáticos.*

2. Respeto al registro en el RFC: *Se solicita que el SAT habilite, en el sistema de registro del RFC, una clasificación o campo específico para la figura de "Sociedad Promovida" en el contexto del régimen FIBRA-E, conforme a la regla 3.21.2.2. de la RMF, de modo que el perfil de obligaciones generado automáticamente corresponda de manera exacta al tratamiento fiscal previsto en la norma, sin necesidad de utilizar figuras análogas que generen distorsiones.*

Pantallas o documentación soporte

Evidencia del sistema (Pantallas SAT)

Pantalla 1. *Vista general del sistema de registro: opciones disponibles en el RFC.*





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Gobierno de México | Hacienda | SAT | Trámites y servicios Para personas físicas

> Trámites del RFC > Simulador del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales

✖ Tipos de ingreso

Instrucciones: Señala el tipo de ingreso que percibes dando clic en la opción que corresponda. Pasa el apuntador del mouse o da clic sobre el texto de cada ingreso para obtener ayuda.

La sociedad, asociación, fideicomiso, empresa u organismo es principalmente:

- ☐ Comercial, industrial o de producción
- ☒ Prestadora de servicios no financieros
- ☐ Prestadora de servicios financieros
- ▶ Agrícola, ganadera, silvícola o pesquera
- ☐ Prestadora de servicios de autotransporte terrestre o complementarios
- ☐ Asistencial, de beneficencia, ecológica
- ☐ Educativa, becaria, deportiva, cultural o científica
- ☐ Sindicato, cámaras, colegio de profesionales o agrupación similar
- ▶ Sector gobierno
- ▶ Otro tipo de empresa, sociedad, asociación u organización
- ☐ Hidrocarburos
- ☐ Actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos
- ▶ Régimen Simplificado de Confianza

Regresar Continuar

Pantalla 2. Opciones de régimen fiscal: únicamente aparece la figura FIBRA, sin opción de **Sociedad Promovida**.

Gobierno de México | Hacienda | SAT | Trámites y servicios Para personas físicas

> Trámites del RFC > Simulador del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales

✖ Identifica tu actividad económica

1.- Ubica el subgrupo o la actividad

Instrucciones: Da clic sobre el texto del subgrupo para ver el listado de actividades o bien, si se muestra un listado de actividades sin opción de subgrupos, da clic sobre alguna para seleccionarla. Puedes seleccionar más de un subgrupo o más de una actividad; utiliza el ícono con la flecha inversa para realizar otra búsqueda. Pasa el apuntador del mouse sobre el texto de la actividad para obtener más información. Cuentas también con la opción de búsqueda por palabra o parte de la palabra.

Búsqueda rápida por palabra o parte de la palabra

Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

- Construcción y/o adquisición de viviendas para ser rentadas
- Construcción y/o adquisición de oficinas y locales comerciales para ser rentados
- Construcción y/o adquisición de otros inmuebles para ser rentados, como terrenos, bodegas, galpones, plantas industriales, naves industriales para ser rentados

Regresar Reiniciar cuestionario Continuar

Pantalla 3. Resultado al intentar el registro: el sistema no reconoce la figura y obliga al uso de una categoría no correspondiente.





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

 Gobierno de México | Hacienda |  Trámites y servicios
Para personas físicas

> Trámites del RFC > Simulador del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales

Actividades económicas

2.- Indica cómo realizas tus actividades y el porcentaje de ingresos que percibes por cada una.

Actividades seleccionadas

Descripción	Forma en que realizas tu actividad económica	Porcentaje	Borrar
Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles			
Construcción y/o adquisición de otros inmuebles para ser rentados, como terrenos, bodegas, galpones, plantas industriales, naves industriales para ser rentados		100	

Total: 100%

[Regresar](#) [Reiniciar cuestionario](#) [Continuar](#)

Pantalla 4. Vista del módulo de obligaciones en el portal del SAT: se muestra el perfil asignado al registrar bajo figura FIBRA.

 Gobierno de México | Hacienda |  Trámites y servicios
Para personas físicas

> Trámites del RFC > Simulador del cuestionario de actividades económicas y obligaciones fiscales

Cuestionario

Contribuyente:

Tipo de ingreso:

Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

Actividades:

Construcción y/o adquisición de viviendas para ser rentadas - 35%

Construcción y/o adquisición de oficinas y locales comerciales para ser rentados - 36%

Construcción y/o adquisición de otros inmuebles para ser rentados, como terrenos, bodegas, galpones, plantas industriales, naves industriales para ser rentados - 29%

Información adicional:

Para el desarrollo de tus actividades:

Tendrá trabajadores asalariados (pagará sueldos y salarios)

Cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas morales

✓ Has finalizado la captura de tu información, por favor revisala.

Denominación o razón social: EMPRESA N SA & CV

Resumen

Régimen 601: Régimen General de Ley Personas Morales

Clave	Característica	Descripción
2239	Actividad económica	Construcción y/o adquisición de viviendas para ser rentadas 35%
2244	Actividad económica	Construcción y/o adquisición de otros inmuebles para ser rentados, como terrenos, bodegas, galpones, plantas industriales, naves industriales para ser rentados 29%
2241	Actividad económica	Construcción y/o adquisición de oficinas y locales comerciales para ser rentados 36%

Pantalla 5. Detalle del catálogo de obligaciones disponibles: no se contempla una categoría diferenciada para la Sociedad Promovida FIBRA-E.





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Clave	Obligaciones	Próximo vencimiento
20	Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
9	Declarar mensualmente el IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.
579	Informar mensualmente sobre las operaciones con proveedores para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.

Las obligaciones y características fiscales proporcionadas en esta guía se asignan con base en la legislación fiscal vigente y en la información que proporcionaste en cada una de las preguntas del cuestionario, por lo que éstas podrán variar si dicha legislación sufre cambios o si te ubicas en una situación jurídica o de hecho diferente. Esta guía se emite con fines informativos, no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes.

Asimetría Fiscal: ISR vs. IVA en la Sociedad Promovida FIBRA-E

La Regla 3.21.2.2. de la RMF otorga a la Sociedad Promovida transparencia fiscal en ISR (artículo 13 LISR), eximiéndola de pagos provisionales, sin embargo, dicho tratamiento especial no comprende al IVA, por lo que la entidad mantiene activa la obligación de declaraciones mensuales de IVA. Esta dualidad genera la siguiente problemática operativa ante el RFC:

① Régimen FIBRA-E adoptado	② Asimetría normativa	③ Efecto práctico adverso
Sociedad Promovida Transparencia fiscal Art. 13 LISR ✓ ISR: Sin pagos provisionales ⚠ IVA: Declaración mensual vigente	Regla 3.21.2.2. RMF Exención de pagos provisionales ISR ✗ No contempla IVA - Obliga a cambio selectivo de obligaciones ante RFC - Sistema SAT no soporta esta dualidad	Consecuencias - Requerimientos automáticos incorrectos de ISR - Perfil de cumplimiento que no refleja el régimen real - Inseguridad jurídica por baja indebida de obligaciones - Riesgo en auditoría y cumplimiento ante el SAT

Ejemplo práctico: Constancia de Situación Fiscal con baja de obligación ISR





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

La siguiente pantalla corresponde a una Constancia de Situación Fiscal real que ilustra cómo opera la baja selectiva de la obligación de ISR. En el caso presentado, la obligación de Declaración de pago provisional mensual de ISR de Personas Morales del Régimen General fue dada de baja, evidenciando la necesidad de realizar este trámite de forma manual ante el SAT, sin que el sistema contemple un flujo automático adecuado para la Sociedad Promovida FIBRA-E. Esta situación es análoga a la problemática planteada.

Pantalla 6. Constancia de Situación Fiscal — baja de obligación ISR (Caso 1 IVA-ISR). Acredita que la obligación fue dada de baja antes del periodo requerido, situación equivalente a la que enfrenta la Sociedad Promovida FIBRA-E.

Obligaciones:			
Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2014	
Pago definitivo mensual de IVA.	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/01/2014	
Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales.	Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.	01/01/2014	
Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	01/04/2015	
Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	18/06/2021	

- *La baja de la obligación de ISR no se genera automáticamente al adoptar el régimen FIBRA-E: el contribuyente debe realizar un aviso manual de actualización de actividades y obligaciones (artículo 29, fracción VII RCFF).*
- *Dicho aviso debe ser selectivo: eliminar pagos provisionales de ISR sin afectar la obligación activa de IVA mensual, lo cual el sistema actual no facilita con claridad.*
- *La ausencia de lineamientos específicos del SAT para este cambio selectivo genera incertidumbre, requerimientos automáticos indebidos y riesgo de observaciones en auditoría, como lo evidencia el caso presentado.*

[sic]

Respuesta SAT:

El tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura (Fibra-E) se encuentra regulado mediante reglas de carácter general. Al respecto, la regla 3.21.2.2. "Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura" de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2026, en su fracción I, incisos a) y b) indica que las personas morales que sean objeto de inversión de las





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Fibras-E aplicarán el tratamiento fiscal establecido en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y no estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio para los efectos de los artículos 13, primer, tercer y noveno párrafos y, 14 de la citada Ley.

En refuerzo a lo anterior, el inciso b), de la regla en comento, señala que las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos de dicha regla no estarán obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del ISR del ejercicio y, en su último párrafo establece que, en caso de incumplimiento, deberán determinar y cumplir sus obligaciones fiscales como si no hubieran estado sujetas al régimen fiscal previsto en el artículo 188 de la LISR y en la regla antes mencionada; sin que en algún momento se funde la baja ni el alta de las obligaciones fiscales correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ni el cambio del régimen fiscal o de situación fiscal en el Padrón del RFC, motivo por el cual la asignación de las características fiscales deben mantenerse vigentes.

No obstante, este Órgano Desconcentrado está realizando trabajos tendentes a que los contribuyentes reconocidos como Sociedades Promovidas que adopten el régimen FIBRA-E, sean considerados excluidos del cumplimiento para el pago provisional y la declaración anual de las personas morales, así como en el envío de las acciones de vigilancia, relativas a diferencias entre los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y declaraciones.

Planteamiento 2. FNAMECP:

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

I. Asunto:

Imposibilidad técnica en el aplicativo Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales mensual para personas físicas régimen de actividades empresariales y profesionales, para el acreditamiento directo del IVA identificado con actividades gravadas (Art. 5, fracc. V, inciso A de la LIVA).

II. Área del SAT involucrada

Servicios al Contribuyente / Recaudación

III. Contribuciones afectadas





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

IV. Antecedentes

El artículo 5, se establece que para que el impuesto al valor agregado sea acreditable deberán reunirse los siguientes requisitos, específicamente lo relativo a la fracción V inciso a), establece que cuando se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que se deba pagar el impuesto o se aplique la tasa del 0% dicho impuesto al valor agregado será acreditable en su totalidad, es decir, cuando las erogaciones se identifiquen exclusivamente con actividades gravadas. Sin embargo, se ha detectado de forma generalizada que, al existir ingresos mixtos (gravados y exentos), el aplicativo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales mensual para personas físicas régimen de actividades empresariales y profesionales, impide la identificación directa de las erogaciones con actividades gravadas, obligando a realizar la aplicación de la proporción sobre el total de IVA acreditable que legalmente no debería estar sujeto a proporción.

V. Descripción del problema

*En el formato electrónico de pago de IVA, dentro de la sección de "IVA trasladado al contribuyente (efectivamente pagado)" en el apartado de "CAPTURAR" NO EXISTE UN CAMPO PARA DETALLAR el **"*Total de IVA correspondiente a actos o actividades gravados"** impidiendo declarar el impuesto identificado plenamente con actos al 16% o 0%. Por lo que el sistema traslada automáticamente el monto total del IVA pagado al campo de **"IVA utilizado indistintamente"**, aplicando de manera forzosa la proporción del artículo 5, fracción V, inciso C o artículo 5B, incluso cuando el contribuyente cuenta con la documentación para demostrar la exclusividad del acto o actividad pagado para actos gravados.*

VI. Fundamento legal

*Art. 5, Fracción V, Inciso a) de la LIVA: Establece que el IVA será acreditable en su totalidad cuando corresponda a erogaciones para actividades por las que se deba pagar el impuesto.
Art. 5, Fracción V, Inciso c) de la LIVA: Indica que la proporción sólo debe aplicarse cuando el uso de los bienes o servicios sea indistinto.*

VII. Impacto en los contribuyentes





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Genera una determinación incorrecta del impuesto a cargo, resultando en pagos en exceso al no reconocer el derecho al acreditamiento total de gastos identificados. Esto vulnera el principio de legalidad tributaria e incrementa la carga financiera del contribuyente al obligarlo a pagar un impuesto que, por ley, es acreditable.

VIII. Propuesta del Síndico

*Solicitar a la autoridad la actualización de la lógica de programación del aplicativo para que exista el campo, *Total de IVA correspondiente a actos o actividades gravados. En tanto esto se lleva a cabo, emitir un criterio o guía de llenado que permita al contribuyente corregir esta distorsión sin necesidad de recurrir a medios de defensa o correcciones posteriores vía declaraciones complementarias que no resuelven la restricción del sistema*

IX. Beneficios de la propuesta

Tanto para la autoridad como para el contribuyente agregar el campo de Total de IVA correspondiente a actos y actividades gravadas da la certeza y claridad en la determinación del impuesto al valor agregado del periodo ya que permite la correcta determinación del impuesto acreditable del periodo así como la certeza jurídica y respeto a su derecho de acreditamiento conforme a la ley.

Para la autoridad: Reducción en la presentación de declaraciones complementarias, posibles solicitudes de devolución por pago indebido y recursos de revocación por determinaciones erróneas derivadas de fallas en el sistema.

X. Conclusión

*Se solicita de la manera más atenta a la autoridad que realice las adecuaciones técnicas necesarias en el portal de declaraciones y pagos agregando el campo de identificación de impuesto al valor agregado pagado relacionado con actos o actividades por lo que debe pagar el impuesto o aplicar la tasa 0% para permitir la correcta aplicación del **artículo 5, fracción V, inciso A de la LIVA**, garantizando que el contribuyente pueda capturar de forma diferenciada el IVA acreditable identificado con actividades gravadas, evitando la aplicación indebida de una proporción a erogaciones plenamente identificadas.*

[sic]





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Con relación a este planteamiento, debe decirse que esta autoridad fiscal se encuentra valorando internamente la viabilidad de incorporar el campo solicitado en el apartado de "IVA acreditable" del formulario *Impuesto al Valor Agregado. Personas físicas*.

Sin embargo, la persona contribuyente actualmente puede acreditar el ciento por ciento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los actos o actividades gravados, ya que, si bien, se muestran los campos relacionados con la proporción del impuesto, también lo es que en la mecánica de cálculo se determina a una proporción de 1.0000, dando como resultado la totalidad de IVA acreditable, tal como se muestra a continuación:

✓ IVA a cargo

✓ IVA acreditable

Determinación

Pago

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

Monto de los actos o actividades pagadas

*Valor de los actos o actividades pagados a la tasa del 16%
?

18,848

CAPTURAR

*Valor de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza
?

0

CAPTURAR

*Valor de los actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16%
?

0

CAPTURAR

*Valor de los demás actos o actividades pagados a la tasa del 0%
?

0

*Valor de los actos o actividades pagados por los que no se pagará el IVA (exentos)
?

0

CAPTURAR

Determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable

*IVA de actos o actividades pagados a la tasa del 16%
?

3,016

*IVA pagado sujeto al estímulo de la región fronteriza
?

0

*IVA no pagado por la aplicación del estímulo de la región fronteriza
?

0

*IVA de actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16%
?

0

*IVA trasladado al contribuyente (efectivamente pagado)

3,016

CAPTURAR

*IVA acreditable
?

3,016

*Monto acreditable actualizado a incrementar derivado del ajuste

(+)

0

*Total de IVA acreditable

(=)

3,016





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Detalle de IVA trasladado al contribuyente (efectivamente pagado)

INSTRUCCIONES

Total de IVA acreditable por actividades gravadas a la tasa del 16%, 8% y 0%

*Total de IVA trasladado al contribuyente (efectivamente pagado)

3,016

Total de IVA acreditable por importación para realizar actos o actividades por los que no están obligados al pago del impuesto

*IVA correspondiente a actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto

0

*IVA pagado utilizado indistintamente para realizar actos o actividades gravados y actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto

3,016

*Selecciona la proporción de IVA que aplicarás

Art. 5 de la LIVA

*Proporción de IVA

1.0000

*IVA acreditable de bienes utilizados indistintamente para realizar actos o actividades gravados y actos o actividades por los que no se está obligado al pago del impuesto

3,016

*IVA acreditable

3,016

CERRAR

Planteamiento 3. COPARMEX:

Problemática:

La nueva pregunta 29 establece que, tratándose de operaciones contempladas en la regla 1.5.1., último párrafo, la regla 7.3.3., fracción XXIV (OEA) y la regla 4.5.31., fracción XVIII (industria automotriz terminal), todas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, el importador deberá entregar al agente aduanal, previo al despacho, un documento elaborado conforme a la guía publicada en Ventanilla Digital, junto con la documentación soporte correspondiente.

No obstante, las reglas 7.3.3., fracción XXIV y 4.5.31., fracción XVIII de las RGCE vigentes, expresamente señalan que dichas empresas “no estarán obligadas a declarar en el pedimento, ni a proporcionar la Manifestación de Valor”, salvo requerimiento expreso de la autoridad aduanera.

En ese sentido, se observa una posible contradicción entre:

1. El contenido expreso de las RGCE vigentes; y
2. El criterio contenido en la pregunta 29 publicada por la autoridad.

2026
año de
Margarita
Maza

13 / 47



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Lo anterior genera incertidumbre jurídica y operativa para importadores, empresas certificadas y agentes aduanales, particularmente porque las "Preguntas Frecuentes" no constituyen disposiciones normativas formalmente emitidas; tampoco siguen el procedimiento regulatorio de modificación de reglas y, en principio, no deberían ampliar obligaciones no previstas expresamente en las disposiciones vigentes.

Adicionalmente, existe preocupación de que algunos agentes aduanales, bajo una lógica de administración de riesgos o protección de patente, pudieran comenzar a exigir dicho documento como requisito operativo previo al despacho, aun cuando la obligación no se desprenda literalmente de las reglas actualmente vigentes.

Planteamiento puntual:

Se solicita atentamente se aclare:

- *si la respuesta a la pregunta 29 constituye únicamente un criterio operativo interno sin efectos obligatorios;*
- *o si la autoridad prevé modificar formalmente las RGCE para incorporar dicha obligación documental;*
- *así como confirmar si actualmente resulta jurídicamente exigible solicitar a las empresas OEA y automotrices un documento equivalente a la Manifestación de Valor, pese a que las reglas vigentes expresamente las relevan de proporcionarla.*

[sic]

Respuesta SAT:

Los artículos 52, 64 y 80 de la Ley Aduanera establecen que las personas que introduzcan mercancías al país están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, que la base gravable de dichos impuestos corresponde a su valor en aduana, así como a que a la base gravable se le aplicará la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

Por su parte, los artículos 81 y 83 de la Ley Aduanera disponen que las contribuciones se manifestarán en el pedimento, y que las contribuciones se pagarán al presentar el pedimento antes de la activación del mecanismo de selección automatizado.

El artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, establece la obligación de los importadores de entregar a la agencia aduanal o agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

autoridades aduaneras una manifestación bajo protesta de decir verdad que permita determinar el valor en aduana de las mercancías.

Al respecto, los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera disponen que se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional que se deben realizar ante la aduana, que quienes introduzcan mercancías al país están obligadas a transmitir a través del sistema electrónico aduanero un pedimento con la información de las mercancías, así como que dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.

De los preceptos señalados, se advierte que para llevar a cabo la introducción de mercancías al territorio nacional es preciso conocer su valor en aduana, toda vez que con base en éste se determinarán las contribuciones causadas, mismas que se manifestarán en un pedimento para poder efectuar el despacho aduanero de las mercancías. En ese sentido, el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera es congruente con las demás disposiciones jurídicas citadas, ya que para promover el despacho aduanero es necesario que el importador entregue la información relativa al valor en aduana al agente o agencia aduanal, por ende, la regla 1.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) vigentes, señala que la manifestación de valor se cumplirá en forma electrónica, debiendo transmitir la información y documentación mediante la VUCEM, así como que, en caso de no haberse señalado al agente o agencia aduanal como persona autorizada para consultar la manifestación de valor en la VUCEM, se debía entregar en documento digital al agente o agencia aduanal.

Asimismo, en la regla 1.5.1., último párrafo, 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV de las RGCE, se establecieron supuestos de excepción consistentes en no transmitir de forma electrónica la manifestación de valor; sin embargo, la obligación de tener la manifestación de valor y de entregarla al agente aduanal prevalece conforme al artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, pues sería imposible determinar el valor en aduana de la mercancía a declarar en los pedimentos, sin los elementos indispensables para ello.

Derivado de lo antes expuesto, se precisa que la pregunta 29 de las Preguntas frecuentes Formato E2 Manifestación de valor, contenido en el anexo 1, constituye un material de apoyo para clarificar dudas recurrentes de las personas contribuyentes, la cual se sustenta en lo establecido en la Ley Aduanera, por lo que no se considera necesario realizar alguna modificación en RGCE.

Finalmente, la manifestación de valor respecto a los sujetos de excepción de las reglas 1.5.1., último párrafo, 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV de las RGCE, por parte de la autoridad será jurídicamente exigible a requerimiento de ésta.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 4. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes Persona Físicas, han externado su preocupación debido a que no han recibido el importe de la devolución automática de ISR que les arrojo al cumplir con la presentación de su declaración anual, siendo que la gran mayoría son asalariados, y solo tomaron lo precargado en sistema sin considerar otros rubros. ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

Sobre el particular, se señala que las personas contribuyentes, al presentar su declaración anual, determinando un saldo a favor y señalar la opción de solicitarlo en devolución, se ingresa al Sistema Automático de Devoluciones (SAD), el cual constituye una facilidad administrativa, la cual se encuentra prevista en la Regla 2.3.2. de la RMF vigente, es importante señalar que en la operación de la herramienta tecnológica no interviene elemento humano alguno en su validación, por lo que no es posible la alteración o modificación de la información contenida en los sistemas institucionales y que al tratarse de una facilidad administrativa, la respuesta a una devolución automática no constituye un acto administrativo que deba cumplir con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación (CFF), ni es posible que se emitan requerimientos de información durante el proceso.

Como se ha señalado en el párrafo anterior, con la presentación de la declaración anual la persona contribuyente puede acogerse a la facilidad administrativa de la solicitud de devolución bajo el principio de autodeterminación, lo que no implica que ésta deba efectuarse indefectiblemente.

Si bien, la información se encuentra precargada, si al momento de la presentación de la declaración anual se detectan diferencias entre lo declarado y la información que obra en las bases de datos, el sistema arroja una inconsistencia o arroja un rechazo y señala una acción correctiva, sin que dicho resultado (inconsistencia y/o rechazo) constituya una negativa, ni se violan los derechos de la persona contribuyente ya que en cualquier momento puede solicitar el saldo a favor pretendido mediante solicitud de devolución vía Formato Electrónico de Devoluciones (FED), disponible en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, "Trámites y Servicios"/Más Trámites y servicios/Constancias, devoluciones y notificaciones/Devoluciones y compensaciones, en el apartado Solicita tu devolución/ Devolución de ISR, ingresar a buzón tributario o si estás amparado, a través del apartado de "Acceso por contraseña", para lo cual deberán contar con su clave en el RFC, la contraseña para el acceso al portal y certificado de e.firma o la e.firma portable; conforme a lo establecido en los artículos 22, 22-B y 22-C del CFF vigente, acompañando a su solicitud la documentación correspondiente, para que la autoridad fiscal lleve a cabo su revisión y análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Ahora bien, el artículo 22 del CFF establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciéndose para dichos efectos, el plazo general de 40 días, tal y como se señala a continuación:

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado".

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se desprende que una vez solicitada la devolución la autoridad cuenta con 40 días para resolverla y el derecho de solicitar la devolución prescribe en el mismo plazo que un crédito fiscal y éste es de 5 años, a partir de que puede ser exigido.

Planteamiento 5. CONCANACO - SERVYTUR:

Bloqueo de citas por período de un mes.

Planteamiento:





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En los trámites de inscripción al RFC de personas morales, hay casos en los que el representante legal sí acude a la cita y el trámite no concluye por falta de algún requisito. Sin embargo, al intentar agendar una nueva cita para continuar con el trámite, el sistema bloquea al contribuyente o a su representante legal por un período prolongado de un mes.

Propuesta de Solución:

Se solicita a la autoridad que cuando el contribuyente o su representante legal haya asistido a las citas programadas y el trámite no haya concluido por falta de requisitos o por observaciones, no se apliquen bloqueos prolongados para generar una nueva cita.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a la problemática planteada, el área competente precisa que cuando la persona contribuyente asiste a su cita, aun cuando no cuenta con la totalidad de los requisitos, no se aplica bloqueo alguno.

Planteamiento 6. IMCP:

Cómputo de días para el cumplimiento en la presentación de declaraciones.

Fundamentos legales:

Artículo 6 y 12 del CFF, 126 de la LISR, 261 del RLISR, y 5.1 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

Planteamiento o petición

Respecto al cómputo de los días para el cumplimiento en la presentación de declaraciones, se exponen los siguientes dos ejemplos en los que no resulta claro para el contribuyente cuál es la fecha que debe considerarse como límite de vencimiento en el portal del SAT en el sistema de “Declaraciones y pagos”.

Primer ejemplo, caso 1: una persona física le retiene a otra el 20% del precio de venta.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

El artículo 126 de la LISR indica que, tratándose de la enajenación de bienes diversos a inmuebles, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación y el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Por este sentido y para exponer el planteamiento, se da el caso de que un contribuyente efectuó la operación de compra de acciones y retuvo el 20% del precio de compra el 20 de febrero de 2026. Tal retención en el portal del SAT se declara como “otros ingresos del periodo”, como se muestra a continuación:

Formulario de declaración en el portal del SAT:

- RFC: [Campo vacío]
- Tipo de Declaración: Normal
- Periodicidad: 9-Sin Periodo
- Fecha Causación: 20/02/2026 (destacada con un recuadro rojo)

El cómputo de 15 días hábiles vencería el viernes 13 de marzo de 2026, como se muestra en la siguiente imagen:

Febrero							Marzo						
l	m	m	j	v	s	d	l	m	m	j	v	s	d
						1							1
2	3	4	5	6	7	8	×	×	×	×	×	7	8
9	10	11	12	13	14	15	×	×	×	×	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22
×	×	×	×	×	×	28	23	24	25	26	27	28	29
							30	31					

Legenda:

- Causó el ingreso
- × Días transcurridos
- Vencimiento de la declaración

Este cómputo coincide con la fecha que se genera en el portal del SAT, como se aprecia en la siguiente imagen:

Otras Obligaciones Factibles a Declarar:

Descripción	Fecha de Vencimiento
☐ ISR OTRAS RETENCIONES	13/03/2026

Al generar los formatos para enterar la retención en el apartado de “ISR otras retenciones”, se muestra la fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2026 sin importar que es viernes, aun y cuando en el artículo 12 del CFF menciona que:



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

...

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. **También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.***

..."

(Énfasis añadido)

En este caso, el aplicativo ignora lo dispuesto en el CFF, ya que, como se desprende de la aplicación de la disposición anterior, la obligación fenece el siguiente día hábil, es decir, el martes 17 de marzo de 2026.

Primer ejemplo, caso 2: una persona física entera el ISR generado por la venta de acciones en la que el adquirente no le retuvo.

Modificando el planteamiento, en este caso, es el enajenante el que entera el ISR a su cargo. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 126, entera directamente el ISR, al no haberle efectuado el adquirente la retención del 20%, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la operación.

El cómputo de los días tanto en el caso 1 como en el caso 2 de este ejemplo, es el mismo.

No obstante, el aplicativo en "ISR enajenación de bienes" tiene fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2026 como se muestra a continuación:





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Descripción	Fecha de Vencimiento
☐ ISR PERSONAS FÍSICAS. DE LOS DEMÁS INGRESOS	17/03/2026
☐ ISR ENAJENACIÓN DE BIENES	17/03/2026
☐ ISR PERSONAS FÍSICAS. ADQUISICIÓN DE BIENES	17/03/2026
☐ ISR FEDATARIOS PÚBLICOS. ADQUISICIÓN DE BIENES	17/03/2026
☐ IVA ACTOS ACCIDENTALES	17/03/2026
☐ ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	17/03/2026

Como se puede apreciar, el aplicativo considera días diferentes a lo que marca la LISR y el CFF.

Segundo ejemplo:

En el artículo 261 del RLISR se estipula que, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo de albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte.

Para abordar el ejemplo, el albacea aceptó su cargo el 30 de mayo de 2025, lo cual capturó en la declaración del ejercicio del año de fallecimiento del contribuyente, como se muestra a continuación:

Declaración

Ejercicio: 2025 Tipo de declaración: Normal Periodo: Del Ejercicio por Defunción

Fecha de aceptación como albacea: 30/05/2025

Ingresos a declarar

☒ Sueldos, salarios y asimilados ☐ Intereses ☐ Sólo datos informativos

☒ Arrendamiento ☐ Premios

☐ Enajenación de bienes ☒ Dividendos

☐ Adquisición de bienes ☐ Demás ingresos

Actividades empresariales y servicios profesionales

☒ Actividad empresarial y servicios profesionales (Honorarios)

Orienta SAT

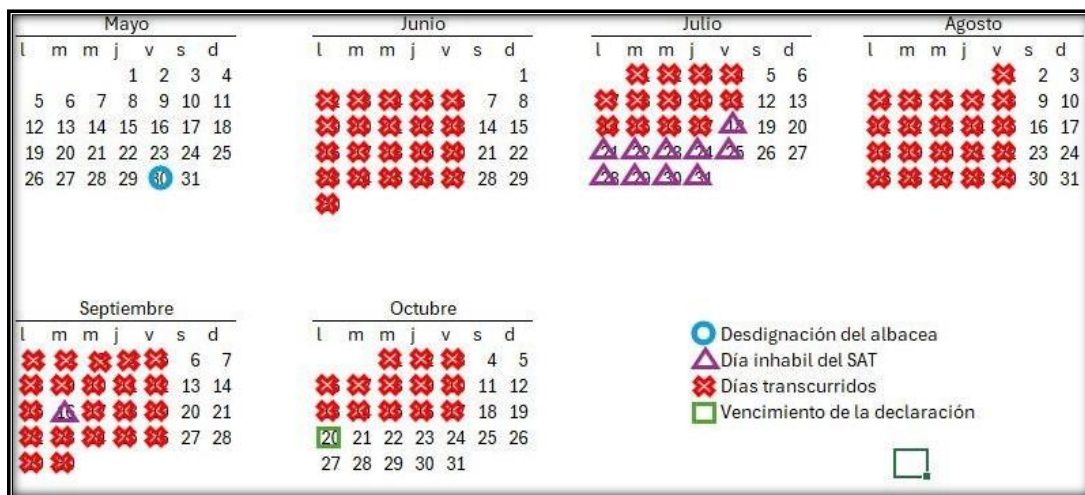
Por lo que al considerar los 90 días para presentar la declaración del contribuyente contando desde el 30 de mayo de 2025 y sin considerar los días inhábiles del SAT, ni sábados ni domingos, el



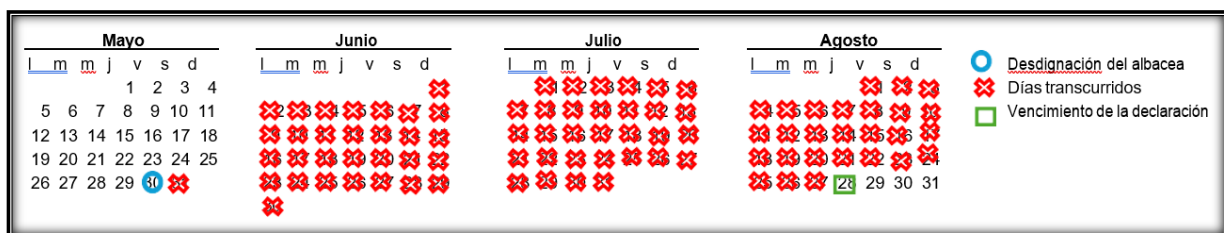


Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

vencimiento de la obligación de la presentación de dicha declaración sería el 20 de octubre de 2025 conforme al siguiente cómputo:



Sin embargo, el aplicativo del SAT indica como fecha de vencimiento del 28 de agosto de 2025, es decir, considera los días inhábiles, contando sábados y domingos, como se muestra a continuación:



* Los RFC que se mostraron a lo largo del planteamiento fueron para generar las pantallas más no se relacionan con un caso en particular.

Petición: Se solicita a la Autoridad corregir los aportados que no se apeguen a lo estipulado en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Pantallas o documentación soporte

Fueron incluidas a lo largo del planteamiento.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación al primer ejemplo (casos 1 y 2) se revisó el aplicativo con los datos indicados; sin embargo, no se observa el mencionado comportamiento en el mismo.

Por lo que respecta al segundo ejemplo, se revisó el caso y se hará la actualización para que el cómputo sea en días hábiles, por lo que con los datos indicados (fecha en que aceptó su cargo el albacea 30 de mayo de 2025) la fecha de vencimiento quedaría el 6 de octubre de 2025. Lo anterior, toda vez que, para el cómputo de los plazos de presentación de las declaraciones con base en las disposiciones fiscales vigentes, no se consideran en el Servicio de Declaraciones y Pagos, los periodos vacacionales publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para sus empleados.

Planteamiento 7. FNAMECP:

Criterio de Empleadores simultáneos

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha implementado una práctica consistente en el envío de comunicaciones electrónicas dirigidas a personas físicas que, en ejercicios fiscales anteriores, obtuvieron ingresos por concepto de sueldos y salarios.

En dichas comunicaciones, la autoridad fiscal señala que el contribuyente percibió ingresos provenientes de dos o más empleadores durante un mismo ejercicio fiscal, calificando dicha situación como “prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea”, e invitando o exhortando al contribuyente a presentar la declaración anual correspondiente.

*No obstante, en múltiples casos, la información contenida en tales comunicados revela que los contribuyentes prestaron servicios de manera **sucesiva** y no simultánea, es decir, para distintos empleadores en periodos diferenciados dentro del mismo ejercicio fiscal (por ejemplo, de enero a mayo con un empleador y de junio a diciembre con otro), sin que exista coincidencia temporal en la prestación de los servicios.*



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En este contexto, resulta relevante precisar que el término “simultáneo”, conforme a su acepción gramatical reconocida por la Real Academia Española, implica la concurrencia de actos o hechos en un mismo tiempo, lo cual no se actualiza en los supuestos descritos.

Por lo tanto, la interpretación que la autoridad fiscal está realizando en los comunicados referidos podría resultar contraria al sentido literal y jurídico de la norma aplicable.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Artículos 14, 16, 31 fracción IV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos. 98, tercer párrafo, inciso c) y 105 Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 5 Código Fiscal de la Federación

Artículo 2, fracciones I y II Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

La interpretación sostenida por la autoridad fiscal en los comunicados referidos desnaturaliza el supuesto normativo contenido en el artículo 98, fracción III, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al equiparar indebidamente la simultaneidad con la sucesividad en la prestación de servicios personales subordinados, lo cual contraviene el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica

Se hace del conocimiento de la autoridad fiscal que la práctica consistente en clasificar como “simultáneos” los ingresos obtenidos de distintos empleadores en periodos sucesivos dentro de un mismo ejercicio fiscal genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes.

Lo anterior, en virtud de que se les atribuye una obligación fiscal (presentación de declaración anual) basada en una interpretación extensiva o incorrecta del supuesto previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dicha situación puede derivar en cargas administrativas indebidas, así como en posibles actos de fiscalización sustentados en premisas incorrectas respecto a la naturaleza de la relación laboral del contribuyente.

Principios jurídicos aplicables





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- *Principio de seguridad jurídica. Los contribuyentes deben tener certeza sobre cuándo se actualizan sus obligaciones fiscales.*
- *Principio de tipicidad tributaria. El hecho generador debe encuadrar exactamente en el supuesto previsto por la ley.*

Prohibición de analogía en materia fiscal. No se pueden extender las obligaciones fiscales a casos no previstos expresamente por la norma.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Con fundamento en los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación de los actos de autoridad, se solicita respetuosamente a la autoridad fiscal:

1. ***Precise y haga público el criterio interpretativo*** relativo al concepto de “prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea”, previsto en el artículo 98, párrafo tercero, fracción III, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de delimitar claramente los supuestos en los que se actualiza dicha obligación.
2. ***Emita dicho criterio de manera general y accesible***, mediante reglas de carácter general, criterios normativos o cualquier otro medio oficial de difusión, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales.
3. ***Aclare expresamente*** que, en los casos en que los contribuyentes hayan prestado servicios de manera sucesiva y no simultánea a distintos empleadores dentro de un mismo ejercicio fiscal, ***no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 98***, salvo que se configure alguna diversa obligación conforme a la legislación aplicable.
4. ***Precise la interacción con el artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta***, señalando que los contribuyentes personas físicas únicamente estarán obligados a presentar declaración anual cuando se ubiquen en los supuestos expresamente previstos en dicho ordenamiento, incluyendo el rebase del límite de ingresos establecido o cualquier otro supuesto legal aplicable.

[sic]

Respuesta SAT:

Como primer punto, es importante señalar que en la Tercera Reunión Trimestral 2025, se proporcionó respuesta a un planteamiento sobre el tema relativo a “empleadores simultáneos”, en la cual se precisó



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

que existen diversos supuestos por los que un asalariado que tuvo dos patrones en el mismo ejercicio pudiera estar obligado a presentar la declaración anual, por lo que no es posible emitir un criterio generalizado en términos del artículo 35 del CFF.

Por lo tanto, se reitera la respuesta proporcionada en el sentido de que existen diversos supuestos por los que una persona física pudiera estar obligada a presentar declaración anual del ISR, por lo que, de ubicarse en la situación señalada en el presente planteamiento, la autoridad puede analizar su situación particular para que, en su caso, se aclaren las supuestas inconsistencias a través del medio dispuesto para ello, esto es, la aclaración establecida en la ficha de trámite 114/CFF del Anexo 2 de la RMF, o bien, presentar su consulta en términos del artículo 34 del CFF, en relación con la ficha 120/CFF del Anexo 2 de la RMF vigente.

Ahora bien, con relación a los comunicados enviados por esta autoridad fiscal se informa que estos, se aclaran de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 114/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda", contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente. Este procedimiento es el idóneo para que las personas contribuyentes aclaren cualquier situación con la que estén inconformes y la Administración Desconcentrada de Recaudación (ADR) brinde el acompañamiento respecto a lo que solicita. Lo anterior, toda vez que, con la presentación de la solicitud de aclaración, la ADR analizará cada supuesto con base en la documentación y elementos aportados por los solicitantes y si se cumplen las condiciones previstas en la norma jurídica referente al cumplimiento de la obligación fiscal de la declaración anual, atendiendo a su situación y características fiscales particulares.

Planteamiento 8. COPARMEX:

Problemática:

Existen empresas que por motivo del ajuste inflacionario acumulable determinan coeficientes de utilidad superiores al 100%, en virtud de que el coeficiente de utilidad al aplicarlo en los pagos provisionales les obliga a pagar todo el ingreso obtenido en los meses correspondientes; y en el pago provisional del mes de julio pueden solicitar reducción.

Planteamiento puntual:

¿Existe la posibilidad de que en esos casos se puedan aplicar los coeficientes de utilidad estimados que señala el artículo 58 del CFF como máximo?



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En caso afirmativo, como el coeficiente ya viene precargado, se puede indicar la forma de modificar el coeficiente en esos casos.

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto a la petición en cuestión, se menciona que el formulario *"ISR personas morales"*, está diseñado en apego a la normatividad fiscal vigente aplicable, en el caso específico, el campo coeficiente de utilidad, el cálculo para su determinación, atiende a lo señalado en el artículo 14 fracción I de la LISR, motivo por el cual, esta autoridad no considera viable realizar modificaciones en el formulario en comento.

Planteamiento 9. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes Persona Físicas que ya han recibido la devolución del saldo a favor que refleja la presentación de la declaración anual, comentan, por ejemplo, que los gastos funerarios no están siendo considerados por el sistema a pesar de que el CFDI cumple con todos los requisitos fiscales y que si lo ingresan de manera manual, en los depósitos que están recibiendo de las devoluciones de saldo a favor, les descuentan el saldo a favor que corresponde por el rubro de gastos funerarios y si quieren presentar su declaración complementaria para solicitar la aclaración por esta situación, el Sistema les refleja que aún está en proceso de validación la devolución, siendo que ya la recibieron de forma parcial ¿Qué opina el SAT al respecto?

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con este planteamiento se informa lo siguiente:

- a) Si los gastos funerarios no se encuentran precargados en su Declaración Anual, generalmente se debe a que el CFDI no cumple con los requisitos de deducibilidad (fecha de emisión y/o, RFC, forma de pago, uso del CFDI, etc.) o los mismos fueron capturados de forma incorrecta, si la persona contribuyente agrega las deducciones personales, al no estar precargadas, el sistema no las considera para la determinación, siendo la acción correctiva presentar FED, con la información de los CFDI que cumplen los requisitos para su deducibilidad y comprobantes de pago correspondientes.+



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- b)** Los gastos funerarios pueden estar precargados sin clasificación; esto es porque contienen algún error de los citados en el inciso a); en consecuencia; no están clasificadas como deducción personal y la persona contribuyente las considera para su declaración anual. Si la persona contribuyente las clasifica como deducciones personales, al no estar consideradas inicialmente como deducibles, el SAD no las toma en cuenta para la determinación del saldo a favor.

Por lo expuesto anteriormente, cuando no se consideren los gastos funerarios en la determinación de saldo a favor, la acción correctiva es solicitar la devolución a través de FED, disponible en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, "Trámites y Servicios"/Más Trámites y servicios/Constancias, devoluciones y notificaciones/Devoluciones y compensaciones, en el apartado Solicita tu devolución/Devolución de ISR, ingresar a buzón tributario o si estás amparado, a través del apartado de "Acceso por contraseña", para lo cual deberán contar con su clave en el RFC, la contraseña para el acceso al portal y certificado de e.firma o la e.firma portable; conforme a lo establecido en los artículos 22, 22-B y 22-C del CFF vigente, acompañando a su solicitud la documentación correspondiente, para que la autoridad fiscal lleve a cabo su revisión y análisis tendientes a determinar la procedencia o improcedencia del saldo a favor solicitado en devolución.

Adicionalmente es importante señalar que en la deducción personal por gastos funerarios, estos se deben considerar deducibles hasta el momento en que se utiliza el servicio, no cuando se realice la adquisición de un futuro servicio y solo aplica si el servicio es para el cónyuge, concubino(a), padres, abuelos, hijos o nietos, lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 151, fracción II, en relación con la fracción I, del citado artículo, de la LISR, en relación con el artículo 266 del Reglamento de la LISR.

La persona contribuyente puede revisar qué facturas tiene validadas la autoridad fiscal a su nombre entrando al Visor de Deducciones Personales del SAT (<https://wwwmatnp.sat.gob.mx/declaracion/94574/consulta-el-visor-de-deducciones-personales>).

Planteamiento 10. CONCANACO - SERVYTUR:

Aclaración sobre el alcance del cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 73 del CFF.

Planteamiento:

Se han presentado casos en los que la autoridad impone multas por la presentación extemporánea de obligaciones fiscales formales aun cuando los contribuyentes cumplen de manera extemporánea obligaciones fiscales formales, como el envío de contabilidad electrónica, sin que medie previamente requerimiento,



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Sin embargo, se origina duda sobre el alcance del artículo 73 del CFF, en particular respecto a la fracción I, que señala que el cumplimiento no será espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

La duda consiste en precisar qué debe entenderse por “omisión descubierta”, es decir, si basta con que la autoridad la detecte internamente en sus sistemas, o si es necesario que exista una actuación formal o notificación al contribuyente.

Propuesta de Solución:

Se solicita a la autoridad aclarar qué debe entenderse por “omisión descubierta por las autoridades fiscales” para efectos del artículo 73, fracción I del CFF.

En particular, precisar si la sola detección interna en sistemas institucionales desvirtúa el cumplimiento espontáneo, o si para ello debe existir una actuación formal de la autoridad hecha del conocimiento del contribuyente.

[sic]

Respuesta SAT:

El artículo 5 del CFF consagra el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, fijen infracciones y sanciones, así como las que señalen excepciones a las mismas.

El diverso 73 del CFF, establece una excepción a la imposición de multas, por tanto, debe interpretarse estrictamente. La fracción I del referido numeral describe una hipótesis en la que no se considerará que el cumplimiento es espontáneo: cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

De tal suerte que dicha porción normativa contiene tres elementos configurativos:

1. Que exista una omisión,
2. Que (dicha omisión) sea descubierta, y
3. Que (el descubrimiento) lo hagan las autoridades fiscales.

Como ya se apuntó, la interpretación de cada uno de estos elementos debe ser estricta.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Esos son los tres elementos y su respectiva interpretación, contenidos en la fracción I en análisis; por lo que basta que se actualicen conjuntamente para que el cumplimiento no se considere espontáneo.

No se omite señalar que, es la fracción II del mismo artículo 73 la que incluye en su configuración la existencia de una orden de visita domiciliaria notificada, un requerimiento de por medio o cualquier otra gestión notificada por autoridad fiscal, tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Planteamiento 11. FNAMECP:

EXENCIÓN DEL AGUINALDO PARA TRABAJADORES CON SALARIO MÍNIMO.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con el incremento del salario mínimo en proporciones distintas al crecimiento del valor del UMA, ha generado que muchos límites de exención de ingresos para las personas físicas con ingresos por salarios se hayan afectado, tal es el caso del Aguinaldo, llamado gratificación anual en términos del artículo 93 F-XIV, el cual señala como exento solo 30 días de salario mínimo, que con el decreto de desindexación del Sal. Mín. se entiende UMAS, el cual está por debajo del aguinaldo que deben recibir como prestación mínima de 15 días de salario los trabajadores que ganen un salario mínimo.

Fundamentos Legales.- L.I.S.R. ART. 93 F-I, F-XIV, ART. 96, L.F.T. ART. 87, 90, DECRETO DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO DEL 27 ENERO 2016,

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

*Resulta que el Artículo 93 F-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que están exentas "Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan los mínimos señalados por la legislación laboral, así como ..." El artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo señala "Los Trabajadores tendrán DERECHO a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, **equivalente a quince días de su salario**, por lo menos..". Por lo anterior se desprende que el aguinaldo es una prestación a la que tiene derecho todo trabajador en proporción al número de días que trabajaron en el año. Si se trata de trabajadores que perciben el salario mínimo y recibieron de aguinaldo 15 días de su salario en 2025 tendríamos (\$278.93 S.M. x 15 días = \$ **4,183.95**), importe que debe estar exento de acuerdo con el art. 93 F-I, mientras que el artículo 93 F-*





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

XIV, establece la "Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general;" Que con el Decreto de desindexación del salario mínimo, para utilizar UMAS en su lugar, quedaría exento en 2025 (\$ 113.14 UMA x 30 días = \$ 3,394.20), importe que sería el aguinaldo exento para trabajadores que ganen más del salario mínimo. Sin embargo en el aplicativo del DECLARASAT para personas físicas, establecen esta última exención para todos los trabajadores, sin importar el monto de salario que perciban.

SOLUCION PROPUESTA

Que permitan en el aplicativo del DECLARASAT, LA EXENCIÓN total del aguinaldo percibido por trabajadores del salario mínimo de cualquier zona geográfica, cuando se les haya pagado de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo

[sic]

Respuesta SAT:

El artículo 93, primer párrafo, fracción I de la LISR, señala que no se pagará el ISR, entre otros conceptos, por las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, de lo cual, se advierte que dicha fracción hace referencia a ingresos que reciben las personas trabajadoras de salario mínimo, adicional a su sueldo, que constituyen prestaciones obligatorias en términos de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Al respecto, el artículo 87 de la LFT, establece que las personas trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Ahora bien, el artículo 93, primer párrafo, fracciones XIV y XV de la LISR, establece que no se pagará ISR por las gratificaciones que reciban las personas trabajadoras de sus personas empleadoras en un año calendario, cuando se otorguen en forma general, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica de la persona trabajadora elevado a 30 días (30 veces el valor diario de la UMA equivalente a \$117.31 X 30 = \$3,519), por el excedente se pagará el ISR en los términos del título IV de la LISR.

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que dichas fracciones resultan aplicables a la generalidad de las personas trabajadoras, distintas a aquéllos que perciben el salario mínimo.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

En ese sentido, se desprende que para las personas trabajadoras del salario mínimo existe una disposición expresa que indica que no se pagará el ISR por los ingresos que se obtengan por concepto de prestaciones cuando no excedan de los mínimos señalados en la legislación laboral, como puede ser el aguinaldo, por lo que habrá de estar a lo establecido en el artículo 93, fracción I de la LISR, cuando se trate de dichas personas trabajadoras.

Planteamiento 12. COPARMEX:

Problemática:

Hay cartas invitaciones a Sociedades Civiles (SC) por parte del área de vigilancia profunda. Las observaciones consisten en que la sociedad no acumuló los ingresos detallados en el CFDI expedido el año anterior. Se llevan a cabo las aclaraciones, sin embargo las mismas no son aceptadas, y solicitan corrección para que se lleve a cabo la acumulación de los ingresos en el año en que se expidió el CFDI, y no en el año en el que se pagó. Piden presentar complementaria del mes y año solicitado, aún y cuando se haya acumulado en el otro año, señalando que incluso por el doble pago se pida la devolución por pago de lo indebido.

Esto ha llevado en diversos casos a la restricción y posterior cancelación de CSD, lo que ha provocado diversos escenarios:

- *La falta de flujo de las empresas les impide llevar a cabo una corrección y pagar nuevamente un ISR que fue pagado en el momento en que se recibió el pago.*
- *Terminan con los CSD cancelados, y si la corrección implica la cancelación del CFDI y la emisión de uno nuevo, no se puede volver a emitir porque los CSD están cancelados.*

Planteamiento puntual:

Se solicita se valore la posibilidad de que se emitan reglas en este sentido, a efecto de que en el caso de las SC, no les obliguen a pagar nuevamente una contribución acumulada y pagada en el momento en el que se recibió el pago.

¿Qué puede hacer el contribuyente para autocorregirse cuando los CSD están cancelados?

[sic]



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, fracción X, en relación con el artículo 18 del Reglamento Interior del SAT, la ADR que corresponda al domicilio fiscal de la persona contribuyente, cuenta con la facultad de *"normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos"*.

En ese sentido las acciones de vigilancia profunda se aclaran mediante la presentación de las solicitudes de aclaración a efecto de que las personas contribuyentes puedan acudir con la autoridad fiscal para comunicar que cumplieron, aclararon o, en su caso, corrijan la información que corresponda, ya que la intención de la autoridad es comunicar las omisiones e inconsistencias observadas en la información de la persona contribuyente, ya que este último tiene derecho a ser informado y asistido por la autoridad fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta el caso que nos ocupa, si las personas contribuyentes al revisar su información fiscal sostienen que no se ubicann en el supuesto informado en los comunicados que se envían en el marco de las acciones de vigilancia profunda, de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite 114/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda", contenida en el Anexo 2 de la RMF vigente y con las manifestaciones que realice y los documentos que aporte, la ADR estará en posibilidad de revisar su información y con base a los elementos que adjunte en caso de aclaración, emitirá pronunciamiento en un marco de orientación y de acuerdo a lo que establecen las disposiciones fiscales en la materia, para que, de así considerarlo, se corrija.

Planteamiento 13. CONCANACO - SERVYTUR:

Problemática para solicitar devoluciones de remanentes de IVA previamente negados, derivado de resoluciones favorables obtenidas en medios de defensa.

Planteamiento:

Diversos contribuyentes han enfrentado situaciones en las que, derivado de solicitudes de devolución de saldos a favor, la autoridad fiscal determina de manera parcial o total la improcedencia de dichas solicitudes.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Posteriormente, mediante la interposición de medios de defensa, los contribuyentes obtienen resoluciones favorables en las que se reconoce la procedencia de los montos originalmente no autorizados.

No obstante, una vez obtenidas dichas resoluciones, se presenta una problemática para solicitar la devolución de los remanentes correspondientes a otros periodos que comparten la misma situación, ya que el sistema FED (Formato Electrónico de Devoluciones) impide presentar nuevas solicitudes al señalar que los periodos respectivos “ya se encuentran pagados”.

Propuesta de Solución:

Se solicita respetuosamente a la autoridad fiscal emitir lineamientos respecto del procedimiento aplicable para solicitar devoluciones de remanentes previamente negados, cuando exista antecedente de resolución favorable derivada de medios de defensa.

- *En su caso, implementar adecuaciones operativas en el sistema FED que permitan identificar y procesar este tipo de devoluciones remanentes derivadas de resoluciones favorables.*

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con este planteamiento se señala, que el SAT identificó que el sistema limitaba la presentación de las solicitudes de devolución a través del FED cuando la autoridad fiscal, en una solicitud previa determinó un pago parcial derivado a que el remanente restante se consideraba negado, lo anterior sin contar con los elementos y comprobación fiscal para determinar una resolución conclusiva. Considerando lo anterior, actualmente este sistema se encuentra habilitado para permitir una nueva solicitud de devolución considerando los criterios previamente señalados.

En caso de que exista una resolución basada en una declaración anterior, y que de la complementaria se determine un saldo mayor al previamente resuelto, el sistema no limita la presentación de una nueva solicitud.

Ahora, si bien la persona contribuyente puede presentar declaraciones complementarias en las que modifique el saldo a favor de acuerdo al contenido del artículo 32 del CFF, también lo es que dichas declaraciones deben modificar la situación fiscal de la declaración anterior y la autoridad resolverá sobre la parte no estudiada, de acuerdo a las siguientes:



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Registro digital: 2027241, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/28 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 4930, Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímula, respecto a si es o no posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado, ya sea parcial o total, con base en la presentación de declaraciones complementarias, en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente se había negado de manera parcial o total por la autoridad fiscal con base en la presentación de declaraciones complementarias, siempre que modifiquen la situación fiscal del contribuyente que prevalecía al momento de la negativa parcial o total y se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

Justificación: En relación con las declaraciones fiscales subyace el principio de autoliquidación de los tributos, que se sustenta en lo siguiente: a) Constituye el producto de la voluntad del contribuyente, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal; b) Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior; y c) No obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley. Así, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a la luz del referido principio de autoliquidación, regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece, en ese sentido, que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que sólo pueden modificarse por el propio contribuyente "hasta en tres ocasiones", siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En relación con ello, resulta válido afirmar que la declaración presentada por un contribuyente tiene el carácter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo artículo, el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, las cuales deben contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos, pues de esta manera, el contribuyente podrá subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

con aspectos sustanciales. A partir de lo anterior, es factible que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución de un tributo basado en declaraciones complementarias, aunque con anterioridad se hubiere negado parcial o totalmente y no se hubiere combatido, siempre que la causa generadora de la nueva solicitud, derivada de esa novel situación fiscal, resulte ser diversa a la que provocó aquella negativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(Lo subrayado es propio)

Así como la jurisprudencia resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-17

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal..." lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente **SIEMPRE Y CUANDO** el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución -negadas- como sería la declaración complementaria, pues de





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6373/20-07-01-9/YOTRO/1459/21-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís."

(Lo subrayado es propio)

Sin que la presentación de una declaración complementaria y su estudio, lleve indefectiblemente a la devolución.

Finalmente, se señala que la persona contribuyente deberá solicitar el remanente seleccionando como concepto "pago de lo indebido" o "Resolución o sentencia"; conforme a lo establecido en la ficha de trámite 70/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior", contenida en el Anexo 2, de la RMF para 2026; lo anterior a efecto de que el sistema le permita ingresar la solicitud de devolución, ya que, como se ha señalado en párrafos anteriores, al solicitar el saldo a favor por concepto de IVA, el sistema le impedirá presentar una nueva solicitud de devolución.

Planteamiento 14. FNAMECP:

Facilidades administrativas para contribuyentes obligados a presentar ISSIF exclusivamente por operaciones con residentes en el extranjero.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

. El artículo 32-H, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de presentar la Información sobre la Situación Fiscal (ISSIF) para aquellos contribuyentes que realicen operaciones con residentes en el extranjero.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Actualmente, cuando un contribuyente se ubica exclusivamente en dicho supuesto, debe presentar la totalidad de la información contenida en el aplicativo ISSIF, aun cuando gran parte de dicha información:

- *no guarda relación directa con operaciones internacionales;*
- *ya obra en poder de la autoridad fiscal mediante CFDI, declaraciones informativas, pagos al extranjero y demás mecanismos de control fiscal;*
- *o bien, corresponde a información no vinculada con el supuesto específico que originó la obligación prevista en el artículo 32-H, fracción V del CFF.*

Sin embargo, en ejercicios anteriores, la propia autoridad fiscal reconoció un tratamiento diferenciado para este tipo de contribuyentes mediante la regla 2.19.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, la cual establecía lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 32-H, fracción V del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la información sobre su situación fiscal, tendrán por cumplida dicha obligación cuando presenten en forma completa la información de los siguientes apartados que les sean aplicables:

- a) Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero.*
- b) Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero.*
- c) Socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales.*
- d) Operaciones con partes relacionadas.*
- e) Información sobre sus operaciones con partes relacionadas.*
- f) Operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.*
- g) Cuentas y documentos por cobrar y por pagar en moneda extranjera.*
- h) Préstamos del extranjero.”*

Es decir, la propia autoridad fiscal previamente reconoció que, tratándose de contribuyentes cuya obligación derivaba exclusivamente de operaciones con residentes en el extranjero, el cumplimiento de la obligación informativa podía satisfacerse mediante la presentación exclusiva de los apartados relacionados con operaciones en el extranjero y partes relacionadas. Actualmente dicha facilidad ya no se encuentra vigente, por lo que contribuyentes obligados exclusivamente por operaciones con residentes en el extranjero deben presentar la totalidad del ISSIF aun cuando el interés fiscal principal se concentra en la información relacionada con operaciones internacionales.

PLANTEAMIENTO PETICION

Derivado de lo anterior, se identifican las siguientes problemáticas:





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

- *Incremento de cargas administrativas para contribuyentes cuya obligación deriva exclusivamente de operaciones con residentes en el extranjero.*
- *Captura de información no relacionada con el supuesto específico previsto en el artículo 32-H, fracción V del CFF.*
- *Duplicidad de información que actualmente ya obra en poder de la autoridad fiscal mediante declaraciones, CFDI, pagos al extranjero y demás mecanismos de control.*
- *Incremento en tiempos de captura y cumplimiento de obligaciones informativas que no necesariamente aportan información adicional relevante para efectos de operaciones en extranjero y partes relacionadas.*

Se aclara que con la presente petición no se pretende eliminar la obligación de proporcionar información relacionada con operaciones en el extranjero, sino únicamente retomar un esquema de cumplimiento proporcional previamente reconocido por la propia autoridad fiscal mediante reglas de carácter general en ejercicios anteriores.

SOLUCIÓN PROPUESTA PETICION

- ***Del análisis del artículo 32-H, fracción V del Código Fiscal de la Federación, así como del antecedente previsto anteriormente en la regla 2.18.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, se desprende que la propia autoridad fiscal previamente reconoció la posibilidad de un cumplimiento focalizado de la obligación informativa tratándose de contribuyentes obligados exclusivamente por operaciones con residentes en el extranjero.***
- ***En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la autoridad fiscal analizar la viabilidad de reincorporar una facilidad administrativa similar a la prevista anteriormente en la regla 2.18.4 RMF 2021, a efecto de que los contribuyentes cuya obligación de presentar ISSIF derive exclusivamente del artículo 32-H, fracción V del CFF, tengan por cumplida dicha obligación mediante la presentación únicamente de los apartados relacionados con operaciones en el extranjero y partes relacionadas.***
- *Se considera que dicha facilidad permitiría:*
- *focalizar la información verdaderamente relevante para efectos de fiscalización con operaciones en el extranjero.*
- *disminuir cargas administrativas innecesarias;*
- *evitar duplicidad de información ya proporcionada a la autoridad fiscal;*

y mejorar la eficiencia en el cumplimiento de obligaciones informativas

[sic]





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Al respecto, en atención a la solicitud que se hace en el presente planteamiento, se indica que la información contenida en la ISSIF es de suma importancia para gestionar actos de programación ya que es fundamental contar con esa información de manera precisa, armónica y suficiente en tiempo y forma para el desarrollo de sus actividades, por lo que no resulta viable lo que se propone.

Planteamiento 15. CONCANACO - SERVYTUR:

Momento de acumulación de la ganancia o amortización de la pérdida cambiaria en inversiones en el extranjero para personas físicas.

Planteamiento:

Contribuyentes nos han planteado respecto al momento en que las personas físicas deben reconocer la ganancia cambiaria o, en su caso, la pérdida cambiaria derivada de inversiones en el extranjero.

Lo anterior, porque el artículo 8 de la LISR dispone que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por fluctuación de moneda extranjera tienen el tratamiento de intereses, mientras que el artículo 134 señala que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

En ese contexto, existe duda sobre si la fluctuación cambiaria en este tipo de inversiones debe reconocerse conforme se devengue, o bien hasta el momento en que dicha ganancia o pérdida se materialice o se perciba.

Propuesta de Solución:

Se solicita a la autoridad aclarar cuál es el momento correcto de acumulación o reconocimiento para personas físicas dicho concepto debe reconocerse conforme se devengue por la sola fluctuación cambiaria, o hasta que se perciba o materialice, considerando lo dispuesto en los artículos 8, 133 y 134 de la LISR.

[sic]



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Respuesta SAT:

Conforme al artículo 142, fracción II de la LISR, se entiende que son ingresos en los términos del Capítulo IX "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas", de la citada Ley, la ganancia cambiaria. Asimismo, su artículo 143, fracción IV, establece que, tratándose de la ganancia cambiaria, cuando provenga de depósitos efectuados en el extranjero o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, se acumulará cuando se devengue.

Ahora bien, el referido artículo 143, tercer y cuarto párrafos, indica que la pérdida cambiaria que en su caso obtenga la persona contribuyente, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en los términos del mencionado Capítulo IX, en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que hubiera sufrido la pérdida. Si la persona contribuyente no disminuye en un ejercicio la pérdida cambiaria de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

En ese sentido, para efectos de la acumulación de la ganancia o de amortización de la pérdida cambiaria en inversiones en el extranjero de personas físicas, se deberá estar a lo señalado en las disposiciones antes mencionadas.

Planteamiento 16. IMCP:

Declaración de entidades extranjeras.

Fundamentos legales: Artículo 4-B de la LISR.

Planteamiento o petición

Con base en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR") los contribuyentes del Título VI De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales y de las Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el primer párrafo del mencionado ordenamiento, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

Actualmente, existen entidades extranjeras que, al encontrarse sujetas a lo dispuesto por el artículo 4-B de la LISR, están obligadas a presentar la declaración anual.

De acuerdo con lo antes mencionado, al momento de iniciar el llenado del formulario correspondiente para la presentación de la declaración, este habilita apartados aplicables a ingresos sujetos a REFIPRE, los cuales no deben reportarse conforme al artículo 4-B de la LISR antes citado.

Un ejemplo de ello es que el formulario solicita informar el monto total de la utilidad o pérdida para efectos del artículo 177 de la LISR; sin embargo, dichos conceptos resultan aplicables exclusivamente a los ingresos sujetos al régimen de REFIPRE. En contraste, el artículo 4- B de la propia ley prevé una mecánica de determinación distinta, con cálculos y elementos específicos que no corresponden a los establecidos para REFIPRE en el citado artículo 177 de la LISR.

En este supuesto, algunos de los conceptos solicitados, como la utilidad o pérdida, podrían llevar a presumir que la autoridad considera que también son determinables para efectos del artículo 4-B de la LISR. No obstante, ello implicaría realizar una interpretación extensiva de disposiciones que no resultan aplicables a dicho régimen.

En el peor de los casos, esta situación podría derivar en la presentación de información improcedente o, incluso, en que la autoridad asuma erróneamente la existencia de ingresos sujetos al régimen de REFIPRE.

Por lo anterior, lo procedente sería que dichos campos permanecieran bloqueados dentro del formulario o, en su caso, que se incorporen apartados específicos que hagan referencia a lo dispuesto por el artículo 4-B de la LISR. Ello, en virtud de que, cuando tales rubros se dejan en blanco, el sistema impide continuar con el llenado del formulario y, en consecuencia, imposibilita el envío de la declaración, pues como ya se señaló el artículo 177 en comentario, es el que establece las bases para la determinación del ingreso bajo las reglas de REFIPRE más no así el artículo 4-B de la LISR.

En consecuencia, de corregirse esto ayudará al personal del SAT a tener más eficiencia en la declaración de ingresos que los contribuyentes (entidades extranjeras) deben de realizar anualmente.

Pantallas o documentación soporte

- Declaración informativa Forma 63:





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Configuración de la declaración

Obligaciones a declarar

Declaración Informativa
Forma 63

Declaración Informativa
Forma 76

Declaración Informativa
de Operaciones con
Terceros (DIOT)

Ejercicio: 2025

Periodicidad: Selecciona

- Elección de estar sujeto al artículo 4-B de la LISR:

Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes

Información general de la declaración

Datos Generales

Declaración informativa de las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes

Operaciones

INFORMACIÓN GENERAL

*Indique si la suma de los ingresos por los que tiene la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de la LISR es mayor a \$50,000,000

No

*Indique si presenta la declaración en términos del artículo 178, segundo párrafo de la Ley del ISR vigente

Si

*Indique si presenta la declaración porque obtuvo ingresos de los territorios indicados en las disposiciones transitorias de la Ley del ISR vigente

No

*Indique si presenta la declaración porque realizó las operaciones a que se refiere el artículo 4-B de la Ley del ISR vigente

Si

- Una vez elegido el estar sujeto al artículo 4-B de la LISR el formato despliega cuestionamientos relacionados a REFIPRE conforme a lo establecido en el artículo 177 de la LISR, más no así al primer artículo señalado:





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Total de ingresos obtenidos en el ejercicio	Impuesto acreditado en términos del artículo 177, décimo primer párrafo de la LISR
Ingresos contables del ejercicio no considerados para efectos del cálculo del ISR (artículo 177 de la LISR) del ejercicio que se declara, en la proporción de la participación del contribuyente, directa o indirecta	Impuesto sobre la renta a pagar en términos del Capítulo I del Título VI de la LISR
Indique las causas por las que no consideró los ingresos contables para efectos del cálculo del ISR (artículo 177 de la LISR) del ejercicio que se declara	Total de ingresos, dividendos o utilidades distribuidas en el ejercicio
Sin selección	Importe al cierre del ejercicio de la cuenta a que se refiere el artículo 177, décimo segundo párrafo de la LISR vigente en la proporción de la participación del contribuyente, directa e indirecta o de la cuenta a que se refiere el artículo 4-B, séptimo párrafo de la LISR
Especificar	Saldo de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en la proporción de la participación del contribuyente, directa e indirecta
Deducciones contables del ejercicio no consideradas para efectos del cálculo del ISR (artículo 177 de la LISR) en la proporción de la participación del contribuyente, directa e indirecta	

contribuyente, directa e indirecta	Sin selección
Indique las causas por las que para efectos del cálculo del ISR (artículo 177 de la LISR) del ejercicio que se declara, consideró deducciones no contables	Especificar
Sin selección	
Especificar	
Total de la utilidad fiscal del ejercicio que declara para efectos del artículo 177 de la LISR, en la proporción de la participación del contribuyente, directa e indirecta	
Total de la pérdida fiscal del ejercicio que declara para efectos del artículo 177 de la LISR, en la proporción de la participación del contribuyente, directa e indirecta	
GUARDAR	CANCELAR

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación al presente planteamiento se tiene contemplado realizar un análisis detallado del contenido de la declaración informativa, a fin de identificar mejoras en armonía con las disposiciones fiscales aplicables. Cabe mencionar que lo anterior conlleva un trabajo coordinado entre diversas áreas del SAT.



Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 17. IMCP:

Incertidumbre respecto al régimen fiscal que debe reflejarse en la facturación derivada de la migración de RESICO al TÍTULO IV, capítulo II, SECCIÓN II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando dichos comprobantes fueron emitidos como PPD.

Fundamentos legales:

- Artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

Planteamiento o petición

PLANTEAMIENTO

Como resultado de la migración del RESICO al Régimen General del Ley (título IV, capítulo II, sección II de la LISR) al haber excedido los ingresos el importe de 3.5 millones de pesos como lo establece la disposición, los contribuyentes tienen la incertidumbre respecto al régimen fiscal que se reflejó en aquellos comprobantes “pago en parcialidades o diferidos” (PPD) que fueron emitidos antes de la migración señalada y que serán pagados ya estando en el nuevo régimen.

Es decir, aún estando en el RESICO, los contribuyentes realizaron operaciones con sus clientes, mismas que no fueron liquidadas de contado y que por ello fueron emitidos los comprobantes fiscales como PPD y obviamente señalando el régimen de RESICO.

Posteriormente, ya una vez migrados a régimen general de ley, estos comprobantes serán liquidados por el cliente, que incluso puede ser la contribuyente persona física y el cliente personal moral y derivado de ello, está última haber efectuado la retención del ISR a la tasa del 1.25% como lo marca la Ley.

No obstante lo anterior, al cambiar de régimen fiscal el contribuyente al régimen general de la ley, en primer lugar la retención ya no sería a la tasa del 1.25%, sino que pudiese ser a la tasa del 10% y adicional a ello, el régimen fiscal señalado en su momento en los comprobantes fiscales como RESICO ya debiese ser el de Actividades empresariales y profesionales (régimen general de ley).

DUDA O PROBLEMA

*Como resultado de este cambio **la duda es si los comprobantes fiscales** que fueron emitidos en su momento correctamente en el régimen fiscal como RESICOS y que no fueron liquidados y por tal motivo en el método de pago se señaló PPD, **deben ser cancelados bajo el numeral “01 emitido con***





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

errores con relación” haciendo referencia al correcto y elaborados nuevamente bajo el tipo de relación “04 sustituye a” haciendo referencia a los anteriores, pero modificando el régimen fiscal a general de ley (612), con la retención de ISR correcta, toda vez que desde el punto de vista fiscal tanto el ISR como el impuesto al valor agregado (IVA), serán causados hasta el momento del cobro efectivo de los comprobantes (donde ya se dio la migración a régimen general de ley) y no al momento de la emisión (en que aún eran RESICOS).

Como comentario, en la minuta de la primera reunión nacional de síndicos en el planteamiento 20 se preguntó a la Autoridad respecto a si en un ejercicio había esta migración, si los comprobantes fiscales como RESICO en la primera parte del ejercicio fiscal deberían modificarse a régimen general de ley y la respuesta muy atinada de la Autoridad es que no deberían corregirse en el régimen fiscal, toda vez que en su momento fueron emitidos con las reglas y requisitos tanto de la ley como del Anexo 20 de la guía de llenado del CFDI, sin embargo, es importante señalar que no deben modificarse pero siempre y cuando hayan sido efectivamente cobrados los comprobantes y el impuesto se causó de acuerdo a las reglas que en ese momento le aplicaban al contribuyente; no obstante en este caso que se plantea, estamos haciendo referencia a aquellos comprobantes que no fueron liquidados en un régimen y que son pagados al estar en el otro, donde las reglas ya cambiaron.

PETICIÓN

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la autoridad fiscal:

1. Se emita un comunicado u opinión respecto a si deben o no modificarse los comprobantes fiscales emitidos antes de la migración como régimen RESICO que quedaron pendientes de cobro y que fueron liquidados posteriormente bajo el régimen general de ley.
2. Lo anterior para dar certidumbre tanto al emisor como al receptor de los comprobantes fiscales, toda vez que el impuesto se causa para las personas físicas hasta el momento del cobro efectivo.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento que antecede, para efectos de la emisión del comprobante para que, contemple la retención que le aplica a las personas contribuyentes que tributaron en el Régimen Simplificado de Confianza y que ahora se encuentran en el Régimen General de Ley de personas físicas, tendrán que cancelar y emitir el CFDI relacionándolo con el anterior y registrando la información correspondiente a la operación actual de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.





Segunda Reunión 2026 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

Planteamiento 18. CONCANACO - SERVYTUR:

Actualización de información en declaraciones.

Planteamiento:

Desde que se implementó el portal que actualmente se utiliza para presentar las declaraciones y pagos, la información que se presenta en las declaraciones tarda hasta 72 horas en actualizarse, esta situación nos retrasa en poder presentar las declaraciones subsecuentes, ya sean normales o complementarias porque hay datos que se precargan con la información de las declaraciones previas y no se pueden editar o actualizar. Con esta situación se retrasa la presentación de las declaraciones incluso cuando estas declaraciones se derivan de actos de fiscalización y los plazos se vencen para poder cumplir en tiempo. Esto aplica tanto para personas físicas como morales.

Propuesta de Solución:

Solicitar a la autoridad que la información se actualice de manera pronta, incluso en el portal anterior la información se actualizaba prácticamente de forma inmediata.

Otra posible solución es que los datos de las cifras de los periodos anteriores o acumuladas sean editables

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto a la petición hecha en este planteamiento se hará una valoración interna con las unidades administrativas competentes de este Órgano Desconcentrado con la finalidad de conocer la viabilidad en la disminución en los tiempos de actualización de la información que se precarga.

Este documento adquiere validez una vez que es publicado en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.